

RESOLUCION N. 04676

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03074 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 3351 del 05 de diciembre de 2013** (fol. 25 , 36 a 40), dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.114.144 de Bogotá en calidad de propietario y **MISAEAL TRIANA GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.756.500 de Bogotá, en calidad de arrendatario del predio ubicado en la Carrera 111 C No. 70 G-91, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, mediante radicado N° 2014EE004167 del 12 de enero de 2014, se envió comunicación de diligencia de notificación del auto 3351 del 5 de diciembre de 2013, al señor **MISAEAL TRIANA GUZMAN** en calidad de arrendatario.

Que, mediante radicado N° 2013EE178038 del 26 de diciembre de 2013, se envió comunicación de diligencia de notificación del auto 3351 del 5 de diciembre de 2013, al señor **JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO** en calidad de propietario.

Que, el **Auto No. 3351 del 05 de diciembre de 2013**, quedó notificado por aviso el día 11 de febrero de 2014 con constancia de ejecutoria el día 12 de febrero del mismo año.

Que, el **Auto No. 3351 del 05 de diciembre de 2013** fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2021EE261181 del 13 de diciembre de 2013.

Que, mediante **auto N° 02755 del 22 de mayo de 2014**, se formularon cargos a los señores **JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.144 de Bogotá en calidad de propietario y al señor **MISAEEL TRIANA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.500 de Bogotá, en calidad de arrendatario del predio ubicado en la Carrera 111 C No. 70 G-91, Humedal Jaboque de la localidad de Engativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese acto administrativo, así:

*“(...) **Cargo Primero:** Por haber dispuesto grandes volúmenes de bloques en icopor y residuos de la construcción y demolición RCD de manera inadecuada en la ZMPA del Humedal Jaboque, dentro de un cerramiento en poli-sombra, infringiendo el Artículo 1 del Decreto 386 de 2008.*

Cargo Segundo:** Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque con la construcción de vivienda **vulnerando con esto presuntamente el artículo 95 y 96 del Decreto 190 de 2004.

(...)” (Lo subrayado es nuestro)

Que, el citado acto administrativo fue **notificado personalmente el 24 de octubre de 2014** al señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.144 del 24 de octubre de 2014 y al señor **MISAEEL TRIANA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.756.500, en calidad de propietario y arrendatario, respectivamente.

Que, para garantizar el derecho de defensa, los presuntos infractores, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto N° 02755 del 22 de mayo de 2014**, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto N° 02755 del 22 de mayo de 2014**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 24 de octubre de 2014 al 10 de noviembre de 2014, no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.144.

Que, los argumentos de defensa expuestos por el señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO Y MISAEEL TRINANA**, quienes en un solo escrito radicado como 2014ER200948 el 3 de diciembre de 2014, como respuesta a la imputación fáctica y jurídica en ejercicio del derecho de defensa presentaron en sus descargos; tenemos los siguientes argumentos principales:

“(...)atendimos y dimos estricto cumplimiento de manera inmediata lo dispuesto por su despacho mediante Resolución No. 02505 del 5 de diciembre de 2013, emanada en la Secretaria Distrital de Ambiente, (...)dejando eso si la constancia que si se llegan a encontrar vestigios de quema de materiales que se han presentado o que se lleguen a presentar, dichos hechos o conductas no son realizadas por los suscritos, pues como debe señalarse, este predio es bastante grande, razón por la cual en repetidas ocasiones, pues como debe señalarse, este predio es bastante grande, razón por la que en repetidas ocasiones he tenido que sacar del mismo a varias personas indigentes quienes han pretendido instalarse en el mismo y como es de conocimiento general, éstos en la noche hacen quemas o prenden fuego para buscar calor. (...) en este caso no hemos actuado de mala fe o con dolo, es decir, con la intención de causar alguna clase de daño al ecosistema ambiental, motivo por el cual no existe conducta dolosa por nuestra parte, entendiéndose como conducta dolosa, cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización“(...)atendimos y dimos estricto cumplimiento de manera inmediata lo dispuesto por su despacho mediante Resolución No. 02505 del 5 de diciembre de 2013, emanada en la Secretaria Distrital de Ambiente, (...)dejando eso si la constancia que si se llegan a encontrar vestigios de quema de materiales que se han presentado o que se lleguen a presentar, dichos hechos o conductas no son realizadas por los suscritos, pues como debe señalarse, este predio es bastante grande, razón por la cual en repetidas ocasiones, pues como debe señalarse, este predio es bastante grande, razón por la que en repetidas ocasiones he tenido que sacar del mismo a varias personas indigentes quienes han pretendido instalarse en el mismo y como es de conocimiento general, éstos en la noche hacen quemas o prenden fuego para buscar calor. (...) en este caso no hemos actuado de mala fe o con dolo, es decir, con la intención de causar alguna clase de daño al ecosistema ambiental, motivo por el cual no existe conducta dolosa por nuestra parte, entendiéndose como conducta dolosa, cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

(...).”

Que, mediante Auto No. **01204 del 19 de mayo de 2015**, se dio apertura a la etapa probatoria, así

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO:- *Decretar la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante auto 3351 del 5 de diciembre de 2013, en contra de los señores José Orlando Ruíz Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.114.144 de Bogotá en calidad de propietario y Misael Triana Guzmán con cédula de ciudadanía 80'756.500 de Bogotá, en calidad de arrendatario, del predio ubicado en la carrera 111C N° 70G -91 Barrio Villas de Granada de la Localidad de Engativá, para lo cual se tendrán como pruebas los siguientes documentos (...).”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente a los presuntos infractores el día 08 de julio de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018**, resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** al señor **JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.144 de Bogotá en calidad de propietario, del predio ubicado en la Carrera 111 C No. 70 G-91, Humedal Jaboque de la localidad de Engativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese acto administrativo, por los cargos formulados mediante el auto No. 02755 del 22 de mayo de 2014, es decir Por haber dispuesto grandes volúmenes de bloques en icopor y residuos de la construcción y demolición RCD de manera inadecuada en la ZMPA del Humedal Jaboque, dentro de un cerramiento en poli-sombra, infringiendo el Artículo 1 del Decreto 386 de 2009 y Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque con la construcción de vivienda vulnerando con esto presuntamente el artículo 95 y 96 del Decreto 190 de 2004, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo (…)”*

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.**, Imponer al señor **JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.144 de Bogotá en calidad de propietario, del predio ubicado en la Carrera 111 C No. 70 G-91, Humedal Jaboque de la localidad de Engativá, una sanción pecuniaria, en valor de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/C. (= \$ 27'548.520..oo)**, sustentadas en el cargo primero y segundo cargos formulados mediante auto No. 02755 del 22 de mayo de 2014 dentro del expediente SDA-08-2013-2636 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo (…)”*

Que, **Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018**, fue notificada personalmente a **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** y **MISAEAL TRIANA GUZMAN**, el día 23 de noviembre de 2018

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 23 de noviembre de 2018, el señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.114.144, atrevas de apoderado, doctor **BELISARIO GOMEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 17.122.978 y Tarjeta Profesional No. 27.875 del C.S de la J, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro de los términos establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), mediante radicado **2018ER287298 del 05 de diciembre de 2018**, interpuso descargos con relación a los cargos 1 y 2 que constan en el informe técnico 01781 del 30 de julio de 2018, el cual al interponerse dentro del término dado por este despacho y por ser sustancial al proceso, se procede a dar trámite de Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018**,.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, consagra que;

“(...) Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...)”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“(...) **Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, el Decreto 4741 de 2005 reglamentó parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que, el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a la clasificación de los residuos o desechos peligrosos, reza:

*“(...) **Artículo 5o. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos.** Los residuos o desechos incluidos en el Anexo 1 y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

***Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto.*
(...)

Que, el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, en cuanto a la disposición de residuos de construcción y demolición RCD de manera inadecuada, refiere:

*“(...) **Artículo. 1º** —Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (...)”*

Por otra parte, en lo referente a la invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Jaboque, el artículo 95 y 96 del Decreto 190 de 2004, refiere:

*“(...) **Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación** (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)*
(...)

Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:

1. Humedal de Tibanica.
2. Humedal de La Vaca.
3. Humedal del Burro.
4. Humedal de Techo.
5. Humedal de Capellanía o La Cofradía.
6. Humedal del Meandro del Say.
7. Humedal de Santa María del Lago.
8. Humedal de Córdoba y Niza.
9. Humedal de Jaboque.
10. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes
11. Humedal de La Conejera
12. Humedales de Torca y Guaymaral

Parágrafo 1. Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alinderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos, los cuales aparecen en el anexo No. 2 de este Decreto y están señalados en el Plano denominado "Estructura Ecológica Principal" que hace parte de esta revisión.

Parágrafo 2. En caso de modificación del alinderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal. (...) "Subrayado fuera de texto.

Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)
Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
2. Uso compatible: Recreación pasiva.
3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.

i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Parágrafo: La Vereda La Fiscalá, dentro del Parque Ecológico Distrital Entrenubes, incluirá en su régimen de usos como compatibles el agroforestal y la agricultura orgánica en parcelas demostrativas para el ecoturismo y el sostenimiento de las familias de agricultores tradicionales allí asentadas, de conformidad con los lineamientos que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente establezca en el Plan de Manejo de dicho parque. (...)"

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“(...) Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín

a que se refiere el artículo anterior (...)

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la **Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2014**; esto es del 23 de noviembre de 2018 al 7 de diciembre de 2018, se evidenció que mediante radicado 2018ER287298 del 05 de diciembre de 2018, el señor **BELISARIO GÓMEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.122.978 y tarjeta profesional No. 27.875 del C S de la J, en calidad de apoderado del señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.114.144, interpuso descargos con relación a los cargos 1 y 2 que constan en el informe técnico 01781 del 30 de julio de 2018, el cual al interponerse dentro del término dado por este despacho y por ser sustancial al proceso, se procede a dar trámite de Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018**, argumentando lo siguiente:

(...)

Por medio del presente escrito presento los descargos respecto de los cargos 1 y 2 anunciados en el asunto de la referencia.

(...)

4.7 En consecuencia, respecto a los cargos 1 y 2 materia de su acto administrativo objeto de la presente actuación, debo recordar a su Despacho que mi representado en este caso actuó de buena fe en razón a que tomó dicha determinación de arrendar un área muy poco situada a la entrada del inmueble, fue con el único propósito de tener un control a toda hora del día y de la noche para evitar que conductores de volquetas y zorreros actuando de mala fe, aprovecharan las circunstancias de que el predio se encontraba vacío y desprotegido, es decir sin vigilancia alguna, continuaran descargando tierra y desechos en este bien inmueble (...)

4.8 Además, fuera de lo anterior, es de suma importancia manifestar a su Despacho, que mi poderdante no sabía que el icopor pudiera producir efectos nocivos en el mantenimiento del humedal, por esa razón arrendo esa pequeña área de terreno para tal efecto por una suma irrisoria ya que la finalidad era la de cuidar que los conductores de volquetas y zorreros aprovechando que el inmueble se encontraba desprotegido, no descargaran tierra ni desechos allí, pero, como lo reconoce su mismo Despacho, una vez funcionarios de la Secretaria del Medio Ambiente, requirieron al señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO a fin que diera por terminada esta ocupación de dicha área de terreno, éste obrando en acatamiento y obediencia y por su puesto de buena fe, de manera inmediata hizo caso y procedió a pedirle al arrendatario que desocupara el área del inmueble arrendada y levantara la enramada que de manera provisional había levantado en esta parte del bien inmueble.

4.9 Es de anotar también la profunda preocupación que acompaña a mi mandante en el sentido de que él está pagando impuestos y bastante altos sobre este bien inmueble y a él esté bien inmueble no le está produciendo ningún ingreso económico, por el contrario tiene que cuidarlo que no lo ocupen, que ninguna persona haga uso de él inadecuadamente como lo era el aprovechamiento de los conductores de volquetas y zorreros que obrando de mala fe descargan tierra y desechos en el mismo.

4.10 En consecuencia por todo lo anterior expuesto, mi poderdante y el suscrito quedamos totalmente perplejos al recibir la noticia que su despacho en lugar de agradecer al señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO quien hasta la fecha no ha recibido ni un solo peso por concepto de indemnización o compra de este predio de su propiedad, que lo ha cuidado para que no lo invadan, que no lo ocupen para el descargue de tierra y desechos, que está pagando impuestos sobre el mismo, que obrando de la mejor buena fe atendió de manera inmediata el requerimiento por parte de su Despacho para desocupar la parte que había sido ocupada para depósito de icopor y levantamiento de una enramada, ahora lo esté multando.

4.11 Igualmente, en efecto, mi representado me manifiesta que él no ha recibido notificación de los actos administrativos por medio de los cuales su Despacho le haya formulado cargos sobre la conducta atribuida a él con relación al manejo de icopor en este bien inmueble y a la providencia mediante la cual lo ha declarado responsable de haber cometido las mismas y que hayan quedado debidamente ejecutoriadas, pues en el presente acto administrativo no se hace mención clara sobre la existencia y debida ejecutoria de tales providencias ... así que, se ha violado el principio constitucional del DEBIDO PROCESO, artículo 29 de nuestra Constitución Política.

4.12 En este orden de ideas, solicito a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de medio Ambiente, que en uso de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, respecto al desarrollo del principio Constitucional del DEBIDO PROCESO, se proceda a expedirme copia de la totalidad del expediente materia de la presente acción administrativa para de esta manera poseer todo el conocimiento de lo actuado en este caso. (...)

V SOLICITUD

Por todas las razones de orden fáctico y jurídico expuestas en precedencia en este mismo escrito, solicito al señor Director de Control Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, que las multas que se pretenden imponer en este caso al señor JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO, no se hagan efectivas toda vez que éste en todo momento actuó de buena fe y en procura de evitar que se causaran daños al medio ambiente y al él mismo y precisamente atendiendo de manera inmediata el primer requerimiento que le fue hecho por funcionarios de su Despacho, además, porque él ignoraba que el icopor causara alguna clase de daño al humedal, así como la enramada provisional que se levanto para evitar que en el evento de que lloviera el icopor se dañara.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamentan los descargos, con trámite de recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto del señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.114.144, esta Secretaría estima que se encuentra plenamente acreditado e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

En primer lugar, es importante informar, que frente a la **Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018**, no procede la presentación de descargos, ya que dicha oportunidad procesal fue otorgada por este despacho mediante el **Auto 2755 del 22 de mayo de 2014**, el cual fue notificado personalmente al señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** el día 24 de octubre de 2014.

Por lo referenciado, es pertinente informar que el recurso de reposición únicamente procede contra el auto de pruebas, únicamente cuando estas se niegan y contra el acto administrativo que decide el proceso sancionatorio ambiental.

Po otra parte, y teniendo en cuenta la referencia del documento allegado por el señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** mediante el radicado **2018ER287298 del 5 de diciembre de 2018**, este despacho permite aclarar que ante el informe técnico 01781 del 30 de julio de 2018, **NO** proceden ni descargos ni recurso de reposición, por lo tanto, es improcedente su presentación.

Por lo anterior, y aun teniendo en cuenta lo referenciado, este despacho a evidenciar lo sustancial del documento frente al proceso, procederá a dar respuesta a lo manifestado por el recurrente.

1. Respecto a lo manifestado por el apoderado donde manifiesta que: *“mi poderdante no sabía que el icopor pudiera producir efectos nocivos en el mantenimiento del humedal”*. Este despacho se permite recordar que según el artículo 9 del código civil colombiano manifiesta *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”* por lo cual no es de recibo esta justificación que usa el recurrente con el fin de argumentar su actuar.

2. Posteriormente, el recurrente declara: *“Es de anotar también la profunda preocupación que acompaña a mi mandante en el sentido de que él está pagando impuestos y bastante altos sobre este bien inmueble y a él esté bien inmueble no le está produciendo ningún ingreso económico (...)”* al respecto es de anotar la importancia de las obligaciones que recaen sobre los propietarios de bienes inmuebles en el Distrito Capital, entre los cuales se encuentra el pago del impuesto predial, lo anterior, basado en la activad que se lleve a cabo en bien inmueble referenciado.

Los impuestos tienen su origen en el precepto Constitucional según el cual todos los nacionales están en el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9º de la Constitución Política de Colombia).

3. En lo referente a la supuesta vulneración al debido proceso, este Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según

el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²

Todas las actuaciones relacionadas con el proceso sancionatorio de carácter ambiental le fueron puesto en conocimiento a su poderdante, las evidencias se encuentran dentro del expediente **SDA-08-2013-2636**, como se puede observar en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo. Le fue notificado el Auto de Inicio, cargos, pruebas, y la resolución ahora recurrida.

Así entonces, encuentra este Despacho que en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al sancionado.³

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el apoderado del señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO**, a propósito del recurso de reposición no son de recibo, por cuanto se refieren y limitan a inferencias subjetivas más no indican los yerros de hecho y derecho en los que pudo incurrir, esta autoridad ambiental al proferir la Resolución recurrida.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la **Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018**, como quiera que se demostró que su expedición es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Reconocimiento de Personería:

Por último, observa esta Autoridad Ambiental, que en el expediente **SDA-08-2013-2636**, obra poder especial otorgado por parte del señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.114.144, al doctor **BELISARIO GÓMEZ MORALES**, identificado con cedula de

¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

ciudadanía No. 17.122.978 y portador de la tarjeta profesional No. 27.875 del Consejo Superior de la Judicatura. En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer al precitado apoderado, al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental, que obran en el citado expediente, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 03074 del 29 de septiembre de 2018 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica el Abogado **BELISARIO GÓMEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.122.978 y tarjeta profesional No. 27.875 del C S de la J, para actuar como apoderado judicial del señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor **BELISARIO GÓMEZ MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.122.978 y tarjeta profesional No. 27.875 del C S de la J, en la Carrera 45 No. 22 A - 71 en la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico: belisario201@hormail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.114.144, en la Carrera 70 D No. 107 A - 74 en la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

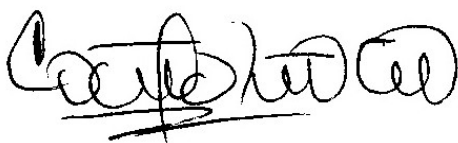
ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2013-2636** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

17

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2021

Expediente: SDA-08-2013-2636